REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIII - Nº 311 Bogotá, D. C., martes, 24 de junio de 2014 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Al PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2013 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2014

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2013 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.*

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2013 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.*

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.* Es de la autoría del Senador ***Álvaro Antonio Ashton Giraldo***, Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 25 de julio de 2013.

En la Comisión Tercera Constitucional fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Ángel Custodio Cabrera Báez y Buenaventura León León.

Justificación

En el marco de la Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud y de las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1438 de 2011, la Secretaría Distrital de Salud en cumplimiento del compromiso de atender los principios de accesibilidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio de salud viene formulando en los últimos años lineamientos de política en torno al modelo de atención en salud, política de provisión de servicios de salud, reorganización e integración de redes de servicios de salud y Plan Maestro de Equipamientos en Salud, entre otros, que persiguen garantizar el acceso a los servicios de salud, mejorar la calidad de la atención y generar eficiencia en la prestación de servicios, tal como lo demanda la normatividad vigente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dicha Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud, adoptada por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud, incluye como principios orientadores entre otros, la promoción de los enfoques de atención centrada en el usuario, el mejoramiento continuo de la calidad, el reconocimiento de la heterogeneidad que obliga a buscar esquemas flexibles que respondan a las necesidades de salud, sociales y culturales de la población, a través del diseño y aplicación de diferentes modelos de prestación de servicios, se estructura sobre tres ejes:

– **EJE ACCESIBILIDAD:** Entendida como la condición que relaciona la población que necesita servicios de salud, con el sistema de prestación de servicios, que a su vez incluye la identificación y apoyo a estrategias de atención primaria en salud, el desarrollo de redes de prestación de servicios para garantizar disponibilidad, continuidad e integralidad en la atención, definición de lineamientos normativos

para la regulación de la oferta y ampliación de coberturas de aseguramiento en salud de la población.

En este contexto se hace necesario fortalecer todo el sistema de prestación de servicios en sus diversas complejidades, especialmente en la cobertura del territorio con instituciones de primer nivel de atención y servicios de urgencias, como puertas de entrada al sistema, con equipamientos de la mejor calidad física y funcional, donde se dé preponderancia y relevancia a la promoción de la salud y detección temprana de alteraciones.

– EJE CALIDAD: Entendida como la provisión de servicios accesibles, equitativos, con un nivel profesional óptimo que tiene en cuenta los recursos disponibles y logra la adhesión y satisfacción del usuario. Este eje se concibe como un elemento estratégico que se basa en dos principios fundamentales: el mejoramiento continuo de la calidad y la atención centrada en el usuario e incluye el fortalecimiento de los sistemas de habilitación, acreditación y auditoría con el fin de reducir los riesgos asociados a la atención.

– **EJE EFICIENCIA:** que se refiere a la obtención de los mayores y mejores resultados, empleando la menor cantidad posible de recursos, que adicionalmente introduce el criterio efectividad, que incluye todo un proceso de reorganización y rediseño de la red de prestación de servicios en general y de los prestadores públicos en particular.

En concordancia con este contexto, se enmarca la política distrital de salud, que tiene como eje fundamental la garantía del derecho a la salud mediante un cambio en el modo de atención y de gestión de los hospitales, desde una perspectiva promocional de calidad de vida y salud dirigida a responder a las necesidades de la población en los territorios donde transcurre su vida cotidiana. Bajo este esquema resulta fundamental el fortalecimiento de los puntos de acceso al servicio, en especial los disponibles en el primer nivel de atención, debido a que son estos los que geográfica y funcionalmente se encuentran en esta cotidianidad.

Para el logro de este fin, resulta fundamental la estrategia de atención primaria en salud, la conformación y operación de redes de servicios de salud con alcance y perspectiva de ciudad y el fortalecimiento de la rectoría territorial en salud para la regulación de los diferentes actores del sistema, de forma tal que se orienten hacia la mejor respuesta a las necesidades sociales de la población. Se requiere entonces un primer nivel de atención con una capacidad resolutiva tal que le permita ejercer las siguientes funciones:

• Acogimiento de todas las demandas (en el sentido de nunca negar una respuesta).

• Atención programada (primera y segunda consulta).

• Atención de urgencias.

• Articulación transectorial externa.

• Referencia y contrarreferencia (notas de referencia y contrarreferencia, interconsulta, supervisión y contacto de seguimiento).

• Articulación intrasectorial (referencia y contrarreferencia, como seguimiento dinámico de los casos de hospitalización y egresos).

• Atención intradomiciliaria.

• Vigilancia de la salud de los individuos y colectivos en territorios sociales para orientar las intervenciones hacia la calidad de vida y la salud.

De igual forma, el modelo de atención en salud definido para el D. C., que tiene un alcance más allá del tradicional de la prestación de los servicios y se estructura de acuerdo con las necesidades de salud de la población, motiva a que la organización de la atención en salud se dé en forma integral, resolutiva, oportuna y eficaz, que sea accesible y de calidad, con equipos de salud multidisciplinarios capacitados.

Las características de la atención en el modelo propuesto son: el acogimiento de las personas y sus necesidades; el primer nivel de atención como puerta de entrada al conjunto de respuestas en salud; la integralidad e integración de las respuestas para garantizar la satisfacción de las necesidades a lo largo del tiempo y en todos los niveles de atención; la accesibilidad a los servicios de salud; la oportunidad para obtener los servicios cuando se requieran; la seguridad y la pertinencia en los procesos de atención; la continuidad en la atención; la longitudinalidad o vínculo entre los equipos de atención, las personas y las comunidades; la coordinación de las acciones entre los diferentes actores y sectores; la corresponsabilidad y la participación social y la transectorialidad.

En este marco, la Política de Provisión de Servicios de Salud para Bogotá, asume la responsabilidad de garantizar la atención en salud con calidad, a través de la utilización de los recursos con un riesgo mínimo para las personas, la satisfacción de los mismos y un efecto favorable en la salud, proponiendo entre sus componentes, el de la organización y gestión para la prestación de los servicios de salud, el cual, entre sus premisas y estrategias establece que el primer nivel de atención debe ser la puerta de entrada al sistema, que integra y coordina el cuidado de la salud, que resuelve la mayoría de las necesidades de atención en salud de la población con continuidad, por lo que se requiere el fortalecimiento de los servicios de baja complejidad para garantizar la resolutividad en la atención.

En consonancia con los lineamientos de política antes mencionados, el Plan Maestro de Equipamiento de Salud para el Distrito Capital, adoptado mediante el Decreto Distrital número 318 de 2006, se expresa no solo como una herramienta normativa para regular la ocupación, sino que es en sí mismo un instrumento estratégico territorial, donde se han planteado dos líneas de planificación, la del ordenamiento urbano y la sectorial de prestación de servicios, recogiéndose en esta última, las necesidades y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura en salud de los hospitales de la red pública adscrita, en términos de adecuaciones, ampliaciones, reordenamientos y obras nuevas, muchas de estas a realizarse en los hospitales de primer nivel de atención.

Red Pública Distrital

La Secretaría Distrital de Salud en la última década ha organizado su red adscrita con 22 hospitales, los cuales cuentan con 173 puntos de atención asistenciales que integran cinco (5) Empresas Sociales del Estado de III nivel, ocho (8) de II nivel y nueve (9) de I nivel, distribuidas geográficamente así:

Zona Norte

Localidad	Hospital
Usaquén	Hospital de Usaquén – I Nivel
Chapinero	Hospital de Chapinero – I Nivel
Teusaquillo	Hospital de Engativá – II Nivel
Barrios Unidos	Hospital de Suba – II Nivel
Suba	Hospital Simón Bolívar – III Nivel
Engativá	

Zona Suroccidente

Localidad	Hospital
Fontibón	Hospital del Sur – I Nivel
Bosa	Hospital Pablo VI Bosa – I Nivel
Kennedy	Hospital de Bosa – II Nivel
Puente Aranda	Hospital Fontibón – II Nivel
	Hospital Occidente de Kennedy – III Nivel

Zona Centroriente

Localidades	Hospital
Santa Fe	Hospital San Cristóbal – I Nivel
Mártires	Hospital Rafael Uribe – I Nivel
Antonio Nariño	Hospital Centro Oriente – II Nivel
San Cristóbal	Hospital San Blas – II Nivel
La Candelaria	Hospital La Victoria – III Nivel
Rafael Uribe	Hospital Santa Clara – III Nivel

Zona Sur

Localidades	Hospital
Ciudad Bolívar	Hospital de Usme – I Nivel
Tunjuelito	Hospital Nazareth – I Nivel
Usme	Hospital Vista Hermosa – II Nivel
Sumapaz	Hospital Tunjuelito – II Nivel
	Hospital Meissen – II Nivel
	Hospital El Tunal – III Nivel

Cada zona cuenta como mínimo con un Hospital de tercer nivel de atención y uno de segundo nivel, que sirven como centros de referencia para la asistencia especializada y complementaria de la población que es atendida y controlada en el nivel primario de atención.

Componentes Red Pública

Hospitales	22
Puntos de atención asistenciales	173
Centros de baja complejidad en 14 Empresas Sociales del Estado de I Nivel	150
CAMI (Centros de Atención Médica Inmediata)	22
UPA (Unidades Primarias de Atención)	91
UBA (Unidad Básica de Atención)	18
CAP (Centros de Atención Primaria)	13
Centros de Atención en Salud Mental (entre Centros día, Hospitalización Básica y Ecoterapia	6

Oferta de servicios

Hospitales de Primer Nivel:

– Hospital de Usaquén

– Hospital de Chapinero

– Hospital Pablo VI Bosa

– Hospital del Sur

– Hospital Vista Hermosa

– Hospital Usme

– Hospital Nazareth

– Hospital San Cristóbal

– Hospital Rafael Uribe Uribe

Se brinda atención básica en Centros de Atención Médica Inmediata (CAMI), Unidades Primarias de Atención (UPAS), Unidades Básicas de Atención (UBAS) y Unidades Móviles. En esta red se prestan servicios ambulatorios básicos, de medicina general, odontología general, complementación terapéutica: nutrición, trabajo social, enfermería y servicios farmacéuticos, apoyo diagnóstico básico; atención de urgencias, de partos y hospitalización de baja complejidad. Adicionalmente, realizan las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y desarrollan programas tales como Atención Integral de Enfermedades Prevalentes de la Infancia (AIEPI), salas de atención de enfermedad respiratoria aguda (salas ERA), salud mental, rehabilitación basada en comunidad, Salud a su Casa, Salud al Colegio, entre otros.

Hospitales de Segundo Nivel:

– Hospital Engativá

– Hospital de Suba

– Hospital Fontibón

– Hospital Centro Oriente

– Hospital Tunjuelito

– Hospital de Meissen

– Hospital San Blas

– Hospital de Bosa

Se caracterizan por atención de mediana complejidad ambulatoria y hospitalaria, brindada por médicos generales y de especialidades básicas como: Medicina Interna, Cirugía, Ginecoobstetricia, Pediatría, Psiquiatría, Anestesiología, Ortopedia, Traumatología y Fisiatría. Disponen de servicios de consulta médica especializada, consulta de urgencias, consulta de odontología general y especializada, cirugía programada y urgente, hospitalización, atención de partos, complementación terapéutica, apoyo diagnóstico y servicios farmacéuticos.

Adicionalmente, algunos hospitales de segundo nivel, tales como Engativá, Suba, Fontibón, Centro Oriente y Tunjuelito, cuentan con un portafolio de servicios de primero y segundo nivel de complejidad y realizan las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC). En tanto que los Hospitales Meissen, San Blas y Bosa han venido desarrollando servicios de mediana y alta complejidad, como II niveles de atención puros.

Hospitales de Tercer Nivel:

– Hospital Occidente de Kennedy

– Hospital El Tunal

– Hospital La Victoria

– Hospital Santa Clara

– Hospital Simón Bolívar

Brindan atención especializada y supraespecializada en servicios tales como: Medicina Interna, Cardiología, Cirugía, Neurología, Medicina Interna, Neurocirugía, Ortopedia, Oftalmología, Dermatología, Gastroenterología, Urología, Cirugía Oral, entre otros; la atención es prestada por médicos y odontólogos especialistas y superespecialistas, apoyados por tecnología biomédica de alta complejidad. En este nivel de atención se desarrollan servicios de alta complejidad relacionados con la atención de alto costo tales como: Hemodiálisis, Hemodinamia y Cirugía Cardiovascular, Unidades Coronarias, Diagnóstico y tratamiento oncológico, Cirugía neurológica estereotáxica, Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Es así como se cuenta con Unidades Renales (Unidad de Hemodiálisis y Unidad Peritoneal) en los Hospitales Occidente de Kennedy (40 máquinas de diálisis), Hospital Santa Clara (15 máquinas de diálisis), Hospital El Tunal (26 máquinas de diálisis) y Hospital Simón Bolívar (26 máquinas de diálisis), en los que se programan generalmente tres pacientes diarios en cada máquina, organizados en dos grupos semanales.

Para los servicios de Hemodinamia, Cirugía Cardiovascular y Unidad Coronaria, se cuenta con el Hospital Santa Clara, institución que se ha especializado en los últimos años en el manejo de eventos cardiovasculares. Previamente se contó con este servicio en el Hospital El Tunal (deshabilitado en la actualidad), el cual cuenta con la infraestructura necesaria para la Unidad de Hemodinamia y Unidad Coronaria; y se tiene contemplado su desarrollo en el Hospital Meissen en la segunda torre asistencial, actualmente en construcción.

Durante los últimos cuatro años los Hospitales Occidente de Kennedy y El Tunal ofrecen atención Oncológica, disponiéndose de consulta médica especializada en Oncología Clínica, Dermatología Oncológica, Ginecología Oncológica, Ortopedia Oncológica, Urología Oncológica, Consulta de Cabeza y Cuello, de Mama y Tejidos blandos, de Gastroenterología, Cirugía Oncológica, Cirugía Plástica Oncológica, Hematología Clínica, Unidad de Quimioterapia (cada una con 7 sillones para tratamiento) y Radioterapia la cual garantizan a través de contratación con terceros.

Adicionalmente, el Hospital Occidente de Kennedy ofrece desde hace aproximadamente cinco (5) años el servicio de Cirugía Neurológica Estereotáxica para el tratamiento de personas con Epilepsia.

El Hospital Simón Bolívar se ha consolidado como hospital de referencia a nivel Distrital para el manejo de personas quemadas, disponiendo de unidades para el cuidado crítico y cirugía plástica reconstructiva.

La Secretaría Distrital de Salud en el marco de la política para garantizar el derecho a la salud y en cumplimiento de la normatividad vigente, asumió la estrategia de Atención Primaria en Salud (APS) basada en la idea de integralidad de la atención, entendida esta como organización de servicios de salud en los diferentes niveles, que integra todos los aspectos de esos servicios, a partir de una perspectiva que dé respuesta a las necesidades de la población que habita en los distintos territorios del Distrito Capital. Esa perspectiva está en consonancia y enfatiza en la equidad social, la corresponsabilidad entre población, sectores público y privado, la solidaridad, la participación social y un concepto amplio de salud.

En este sentido, uno de los desafíos para la continuidad de la estrategia es la construcción, remodelación y reorganización de la infraestructura existente para mejorar el acceso de la población, la resolutividad especialmente en el bajo nivel de complejidad o puerta de entrada a los servicios de salud y la calidad de la atención, en coherencia con los lineamientos de política sectorial anteriormente revisados y las proyecciones del Plan Maestro de Equipamientos en Salud, convirtiéndose igualmente en un reto la gestión de recursos para la ejecución de dichas obras.

Por tanto y con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de la prestación de servicios de salud, como accesibilidad, calidad y eficiencia para la población del Distrito Capital, se presenta esta iniciativa legislativa que pretende la captación de recursos económicos adicionales, que faciliten y permitan unas finanzas oxigenadas y equilibradas financiera y contablemente, que garanticen el mejoramiento y ampliación de servicios de salud y que fortalezcan el desarrollo institucional de la Red Pública Distrital.

Marco constitucional, legal y jurisprudencial

Constitucional

Artículo 2°. C. P. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 150. C. P. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338. C. P. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Marco Legal

Ley 225 de 1995, por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto estatuye:

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración".

Marco jurisprudencial y dogmático

Los fondos parafiscales y las contribuciones parafiscales son anteriores a la consagración constitucional de las mismas.

Sobre el origen del concepto de contribución parafiscal la honorable Corte Constitucional en sentencia de 9 de julio de 1992, con ponencia del honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"… La parafiscalidad es una técnica de las finanzas públicas que nace en Francia y se desarrolla luego en el mundo con diversos contenidos. Sin embargo, en todos los casos la parafiscalidad tiene un común denominador: son recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Para la doctrina, los recursos parafiscales se encuentran a mitad de camino entre las tasas y los impuestos sin confundirse con ellos. Ahora, como anota Laubadère, las tasas parafiscales pueden ser percibidas ya sea en provecho de ciertos organismos públicos, ya en provecho de ciertos organismos privados…".

De igual forma, en providencia posterior señaló la Corte, en la Sentencia C-536 de 1999, Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz.

"…Como es bien sabido, la categoría de ingresos parafiscales surge en Francia, a mediados del presente siglo, cuando el entonces ministro Robert Schuman calificó como parafiscales algunos de los ingresos públicos que, a pesar de ser fruto de la soberanía fiscal del Estado contaban con ciertas y determinadas características que los diferenciaban claramente de otro tipo de ingresos. Los recursos parafiscales eran aquellos cobrados a una parte de la población, destinados específicamente a cubrir intereses del grupo gravado, que no engrosaban el monto global del presupuesto nacional...".

Los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones. A su vez, las últimas pueden ser contribuciones especiales y contribuciones parafiscales. En tal sentido y como lo señala Restrepo[1], la parafiscalidad se encuentra consagrada en tres disposiciones constitucionales: i) En el numeral 12 del artículo 150 se otorga al Congreso de la República la facultad de establecer "excepcionalmente" contribuciones parafiscales; ii) En el numeral 3 del artículo 179 se consagra como inhabilidad para ser Congresista, haber sido representante legal de una entidad que administre tributos o contribuciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de elección, y iii) En el artículo 338 se previó el principio según el cual, "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto número 111 de 1996, las contribuciones parafiscales son "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración".

Duverger[2] afirma que la parafiscalidad es "un concepto difuso que ha adquirido un gran desarrollo en estos últimos años. Es una institución intermedia entre la tasa administrativa y el impuesto". En suma, el autor francés reconoce dos características del régimen jurídico de la parafiscalidad en ese país: por una parte, la creación de las tasas parafiscales debe hacerse a través de una ley y, por otra, los organismos que administran las tasas parafiscales están bajo la tutela del ministro interesado y del de Hacienda.

Jurisprudencialmente, se han identificado los siguientes rasgos de las contribuciones parafiscales en Colombia[3]:

"…1ª. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;

2ª. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico;

3ª. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa;

4ª. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa;

5ª. El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las

1 RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. 9ª edición, Bogotá, 2012. Página 380.

2 DUVERGER, Maurice. Hacienda Pública. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1980. Página 89.

3 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Sentencia C-152 de 1997.

contribuciones, o por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación;

6ª. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República;

7ª. Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley...".

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la ley, proponemos a los honorables Representantes miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate con el texto propuesto correspondiente al Proyecto de ley número 033 de 2013 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.*

De los honorables Representantes,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2013 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Consejo de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención a la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 3°. Autorízase al Consejo de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el distrito.

Artículo 4°. Facultar a las Juntas de Acciones Locales para que, con previa autorización del Consejo de Bogotá, D. C., hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2° del presente acuerdo.

Artículo 5°. La tarifa que determine el Consejo de Bogotá, D. C., no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla física de que trata este acuerdo, queda a cargo de los funcionarios distritales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Artículo 8°. El monto del recaudo del impuesto territorial de la estampilla no podrá exceder a los doscientos mil millones (200.000.000.000) de pesos.

Artículo 9°. El control fiscal del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá.

Artículo 10. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio del presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 033 de 2013 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Bogotá.*

Autor: honorable Senador *Álvaro Antonio Asthon Giraldo*. Suscrita por los honorables Representantes *Ángel Custodio Cabrera Báez, Buenaventura León*

*Le**ón***, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2013 CÁMARA

por la cual se prohíbe la exposición de saleros y otros recipientes destinados a contener sal en los restaurantes, comedores o en cualquier otro lugar en que ofrezcan alimentos para evitar su consumo excesivo.

1. **Antecedentes**

Este proyecto de iniciativa parlamentaria fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Yahír Fernando Acuña Casales el día 30 de octubre de 2013.

En cumplimiento del trámite Legislativo y del Principio de Publicidad, el proyecto original fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 886 de 2013.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes *Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Gloria Stella Díaz Ortiz.*

En calidad de ponente nos permitimos presentar a consideración de los honorables integrantes de la Comisión Séptima la siguiente ponencia para su discusión y aprobación.

2. **Objeto del proyecto de ley**

La actual iniciativa legislativa tiene como objetivo regular la exposición de saleros o recipientes con sal, en lugares públicos como comedores, restaurantes, etc., pues la sola exposición de estos elementos estimula al consumo de esta sustancia, excediéndose en grado sumo los 5 g/día recomendados para una sola persona.

3. **Presentación del articulado puesto a consideración para primer debate**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la exposición de saleros y otros recipientes destinados a contener sal en los restaurantes, comedores o en cualquier otro lugar en que ofrezcan alimentos para evitar su consumo excesivo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se prohíbe la exposición de saleros u otros recipientes destinados a contener sal, en los comedores, restaurantes, o cualquier otro lugar en que se ofrezcan alimentos.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

4. **Marco jurídico y constitucional**

Constitución Política de Colombia

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Ley 1122 de 2011, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 32. *De la salud pública. La salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se consti-*

tuyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

Artículo 33. *Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:*

(...)

b) Las actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable y la integración de estos en los distintos niveles educativos;

c) Las acciones que, de acuerdo con sus competencias, debe realizar el nivel nacional, los niveles territoriales y las aseguradoras;

(...)

Parágrafo 4°. *El Instituto Nacional de Salud se fortalecerá técnicamente para cumplir además de las funciones descritas en el Decreto número 272 de 2004 las siguientes:*

a) Definir e implementar el modelo operativo del Sistema de Vigilancia y Control en Salud Pública en el Sistema General de Segundad Social en Salud;

b) Realizar los estudios e investigación que soporten al Ministerio de la Protección Social para la toma de decisiones para el Plan Nacional de Salud. (...)

Artículo 34. *Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes.*

a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;

(...)

Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Orientación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estará orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Para esto concurrirán acciones de salud pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y demás prestaciones que, en el marco de una estrategia de Atención Primaria en Salud, sean necesarias para promover de manera constante la salud de la población. Para lograr este propósito, se unificará el Plan de Beneficios para todos los residentes, se garantizará la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y se preservará la sostenibilidad financiera del Sistema, entre otros.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional definirá metas e indicadores de resultados en salud que incluyan a todos los niveles de gobierno, instituciones púbicas (sic) y privadas y demás actores que participan dentro del sistema. Estos indicadores estarán basados en criterios técnicos, que como mínimo incluirán:

(...)

2.2 Incidencia de enfermedades de interés en salud pública.

(...)

Artículo 6°. *Plan Decenal para la Salud Pública. El Ministerio de la Protección Social elaborará un Plan Decenal de Salud Pública a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, en el cual deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, garantizando que el proceso de participación social sea eficaz, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.*

El Plan definirá los objetivos, las metas, las acciones, los recursos, los responsables sectoriales, los indicadores de seguimiento, y los mecanismos de evaluación del Plan.

El Ministerio de la Protección Social podrá hacer modificaciones al Plan Decenal de acuerdo con las prioridades en salud según análisis de los eventos de interés en salud pública que se presenten.

Artículo 10. *Uso de los recursos de promoción y prevención. El Gobierno Nacional será de responsable de la política de salud pública y de garantizar la ejecución y resultados de las acciones de promoción de la salud y la prevención de la enfermedad como pilares de la estrategia de Atención Primaria en Salud, para lo cual determinará la prioridad en el uso de los recursos que para este fin administren las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud.*

El Ministerio de la Protección Social y las entidades territoriales establecerán objetivos, metas, indicadores de seguimiento sobre resultados e impactos en la salud pública de las actividades de promoción de salud y la prevención de la enfermedad.

5. **Conveniencia**

Conforme al Informe Regional sobre el Desarrollo Sostenible y la Salud de las Américas - 2013 de la OPS, uno de los factores de riesgo que es causa de múltiples diagnósticos coronarios o enfermedades crónicas como la hipertensión, es el consumo de sodio. Por este motivo a nivel mundial se han desarrollado distintas acciones para controlar la cantidad de sodio, sal y demás aditivos en los alimentos

Dicho informe afirma: ***"la reducción de la sal alimentaria se está promoviendo en Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos mediante enfoques multisectoriales"***[1]. (Negrillas y cursivas por fuera del texto).

[1] http://www.paho.org/hq/lindex.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=21428&Itemid=

Argentina

Durante el año 2012, el municipio autónomo de Posadas en Argentina ***"aprobó la ordenanza que prohíbe ofrecer saleros, sobres o cualquier otro tipo elemento que permita el uso discrecional de sal en las mesas de comercios gastronómicos de la ciudad"***[2]. (Negrillas y cursivas por fuera del texto).

Durante el año 2013 el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba en Argentina aprobó un proyecto que ***"elimina los saleros y los sobres de sal de las mesas. Con la ordenanza, sólo se da sal ante el pedido expreso del cliente. En ese caso se deberá ofrecer sal con bajo contenido en sodio"***[3]. (Negrillas y cursivas por fuera del texto).

Igualmente sucedió en el municipio de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz en Argentina durante el año 2013[4].

De similar manera sucedió durante el año 2011 en la Ciudad de Buenos Aires pero no mediante un Acuerdo, sino mediante un programa del Gobierno municipal llamado "**PROGRAMA PROVINCIAL DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL"**[5].

Uruguay

Mediante la Ley 19.140 de 2013 se prohibió la exposición de saleros en ciertos espacios así:

"Artículo 5°. No se permiten dentro de los locales escolares o liceales saleros u otros recipientes que contengan sal que estén visibles para los alumnos y que tengan por finalidad agregarla a los alimentos previamente preparados.

En el caso uruguayo, se instala un proceso pedagógico, pensando en los resultados que pueden producirse a futuro para una generación, en un cambio de su conducta frente al uso de un producto"[6]. (Negrillas y cursivas por fuera del texto).

Estados Unidos

"Desde hace varios años el Departamento de Salud de la Ciudad de Nueva York viene realizando varias acciones para mejorar la alimentación de los neoyorquinos dentro de las cuales se encuentra el estimular la regulación voluntaria de los restaurantes en el uso de la sal en la elaboración de alimentos"[7]. (Cursivas por fuera del texto).

México

"En contraste, en México se ha llegado a un acuerdo con las asociaciones de restaurantes y la cámara de restaurantes con el fin de eliminar la exhibición de saleros en las mesas de tales establecimientos"[8].

Como se puede observar, en los países latinoamericanos la tendencia en cuanto a la limitación del consumo excesivo de sal, bien ha sido ya sea por prohibición legal o por acuerdo entre los actores que involucran esta problemática social, que para el caso que nos compete serían los restaurantes y bares y aun cuando las políticas, estrategias y/o mecanismos que se implementan en cada país son distintos, los resultados son los mismos pues en todo caso son fruto de un consenso social que además implica la imposición de sanciones cuando así lo hayan acordado las partes.

Colombia

Según información oficial del Ministerio de Salud y de la Protección Social, "en la actualidad, no se cuenta con una cifra adecuada de la ingesta de sodio en la población colombiana. Sin embargo, se considera que esta es cercana a lo estimado en otros países de nuestras mismas características y está por encima del límite superior de consumo de sodio recomendado por agencias internacionales como el Instituto de Medicina de Estados Unidos y FAO/OMS". (...)

"De acuerdo con el estudio de revisión 'Sodium Intakes around the World' realizado por la Organización Mundial de la Salud y publicado en 2007, la ingesta promedio en Colombia para hombres es de 5,3 gramos de sodio/día (equivalente a 13,7 gramos de sal/día) y para mujeres de 3,9 gramos de sodio/día (equivalente a 10.1 gramos de sal/día) (…) que están muy por encima de la cantidad recomendada que equivale a 5 g de sal (cloruro de sodio)/persona/día"[9].

Igualmente estima el Ministerio que en promedio el 16.7% de los colombianos declaran adicionar sal en la mesa[10]



"La hipertensión arterial se relaciona con aproximadamente dos tercios de los casos de accidente cerebrovascular, enfermedades coronarias y aproximadamente con la mitad de las cardiopatías; según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, en Colombia para el año 2008, la tasa estandarizada de mortalidad por accidentes cerebrovasculares fue de 42.2 por cada 100.000 habitantes, a su vez, la tasa de mortalidad por enfermedades isquémicas del corazón para este mismo periodo fue de 85.8 casos

2 http://www.pagina16.com.ar/38214-posadas-por-ordenanza-prohiben-ofrecer-saleros-en-restaurantes

3 http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/prohiben-uso-saleros-restaurantes-cordoba

4 http://noticiaslasheras.com/prohiben-exhibicion-de-saleros-en-las-mesas-de-los-restaurantes-y-locales-de- venta-de-comidas-en-rio-gallegos/

5 http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/051110530_argentina_saleros_fuera_de_mesas_vh.shtml

6 http://paralelo32.com.ar/secciones/detalle.php?id=9267(Acceso 15 de enero de 2014).

7 http://www.foodpolitics.com/2010/01/new-york-cttys-new-health-initiative-salt/

8 "Quitan saleros en restaurantes del D.F." El Universal, 4 de abril de 2013. http://www.eluniversal.com.mx/notas/914729.html (Acceso 15 de enero de 2014).

9 http://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/ABC_Reduccion_SalSodio.aspx

10 http://twww.hablemosclaro.org/Repositorio/biblioteca/b_285_Estrategia_de_reduccion_de_sal_formato_oficial_Colombia.pdf

por cada 100.000 habitantes. Las complicaciones hipertensivas aumentan con la edad. Incluso el aumento de la presión arterial dentro de los límites de la normalidad, acarrea un riesgo y causa aproximadamente la mitad de los casos de enfermedad atribuible a la hipertensión"[11].

Con este breve diagnóstico, durante el mes de abril de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó la "ESTRATEGIA DE REDUCCIÓN DE SODIO", mediante la cual se propuso reducir los niveles de sodio en alimentos industrializados y de restaurantes, vincular al sector gobierno a implementar la estrategia de reducción de sodio dentro de sus políticas de adquisición de alimentos, establecer con claridad los hábitos y costumbres de la población y su efecto en las ingestas de sodio, documentar y hacer disponible información relacionada con nuevas técnicas de fabricación de alimentos, sustitutos de sodio, identificar fortalezas y oportunidades de la estrategia para hacer una actividad dinámica, etc.

El mismo Ministerio informa que, efectivamente, una de las formas de reducir el consumo de salsodio es reduciendo el uso del salero: ***"la evidencia internacional muestra que, en algunos países los alimentos envasados y preparados fuera del hogar son la fuente más importante de sal en la alimentación. Sin embargo, en algunas regiones, se añaden cantidades abundantes de sal a los alimentos cocinados en casa"***[12].

Como se evidencia, los países han utilizado diversas estrategias para disminuir el uso del salero o la sal en la mesa, y aunque es muy importante para la reducción del consumo de sodio y, por lo tanto, en la prevención de distintas enfermedades coronarias, consideramos que no es necesario regular la disposición de saleros mediante una ley de la República, basta que el Ministerio de Salud analice la acción y la incluya o no en la **"ESTRATEGIA DE REDUCCIÓN DE SODIO",** que inició durante el año 2013, que hace parte del Plan Decenal de Salud Pública.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir ponencia **negativa** y, en consecuencia, solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **ordenar** el archivo del Proyecto de ley número 143 de 2013 Cámara, *por la cual se prohíbe la exposición de saleros y otros recipientes destinados a contener sal en los restaurantes, comedores o en cualquier otro lugar en que ofrezcan alimentos para evitar su consumo excesivo*.

De los honorables Representantes,

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

LUIS FERNANDO OCHOA ZULUAGA
Representante a la Cámara

11 http://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/ABC_Reduccion_SalSodio.aspx

12 http://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/ABC_Reduccion_SalSodio.aspx

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 699 de 2001.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley, "por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 699 de 2001", es de autoría del honorable Senador *Édgar* Espíndola Niño, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2013.

JUSTIFICACIÓN

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), con domicilio en Tunja, es una universidad oficial del orden nacional, creada mediante Decreto 2655 del 10 de octubre de 1953, expedido por el Gobierno Nacional. La universidad cuenta con seccionales en Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá y Yopal.

En el año 1983, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia crea, con el Acuerdo 087 del 14 de diciembre de 1983, el Instituto de Educación Abierta y a Distancia (IDEAD).

La finalidad de la universidad es la de buscar la verdad, investigar la realidad en todos los campos, cuestionar y controvertir el conocimiento ya adquirido, formular nuevas hipótesis, construir nuevo conocimiento y transmitirlo a las nuevas generaciones; formar ciudadanos y profesionales íntegros, estudiar y criticar las fallas y problemas de la sociedad y el Estado, proponer soluciones y servir de guía a la Nación.

En este sentido, la visión de la universidad se incorporará en los Planes Estratégicos de Desarrollo, y en ellos se propenderá por la concreción de las siguientes acciones:

El fortalecimiento de la actividad formativa, investigativa y de proyección social, para lo cual dedicará su empeño y adecuará organizaciones y servicios.

La fundamentación de la racionalidad del saber en el orden económico, productivo y en el saber argumentativo; en la construcción del conocimiento, la realización de la democracia y el fomento de los valores de la cultura.

La proyección a la sociedad en la formación de ciudadanos conscientes de sus responsabilidades para el ordenamiento social y la realización personal, y en la calidad de los profesionales en las respectivas formas del saber y del hacer.

La potenciación de las competencias discursivas y la adquisición de valores, exigidos por la sociedad contemporánea, como condición prioritaria para el aprendizaje de las actividades intelectuales básicas, por medio de la lectura y escritura rigurosa, para incrementar los horizontes de la interpretación del mundo, poner en perspectivas las formas sociales imperantes, desarrollar la capacidad argumentativa y orientar, críticamente las acciones.

La fundamentación de los saberes que repercutan en la sociedad, sustentados en el diseño racional, la diagramación eficiente y la programación estratégica, de manera que brinden capacitación en la acción instrumental requerida para alcanzar el bienestar en la

sociedad moderna, dentro del contexto de la formación humana, la justicia social y el desarrollo sostenible.

La consolidación de las comunidades académicas y científicas que se integren alrededor de las diferentes ciencias y disciplinas.

FORMULACIÓN DE LA NECESIDAD

El propósito del presente proyecto de ley, es el de garantizar el incremento de los recursos, al aumentar el monto inicialmente autorizado y el hecho generador, de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Es innegable e inocultable la importancia que tiene la educación para el progreso y el desarrollo de las naciones. Históricamente se ha podido demostrar que el progreso y el desarrollo guardan una relación muy estrecha con el sistema educativo, con su calidad, con su cobertura y su correspondencia con la sociedad, la cultura, la política, la ciencia, la economía y la tecnología.

En la era del conocimiento la educación superior se impone como uno de los más importantes medios para incorporar a la sociedad al pleno desarrollo sostenido y para asegurar la posibilidad de que las naciones sean protagonistas en el nuevo orden mundial. No contar con una educación superior adecuada puede dejar a los pueblos al margen del conocimiento, condenándolos a una frágil estabilidad política y social y una incertidumbre que ahondaría la desigualdad.

En nuestro país también tenemos el convencimiento de que la educación superior es uno de los pilares del desarrollo nacional para lograr conquistar y mantener un importante espacio en la inmersión global, lo que indudablemente presenta nuevos retos y desafíos.

Desafortunadamente, el Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la Universidad Pública y mucho menos si se trata de la educación superior que exige grandes inversiones para avanzar en el fortalecimiento científico, tecnológico y cultural, y afianzar sus vínculos de articulación social.

En una de las regiones históricas de nuestra patria, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia viene cumpliendo cabalmente con su misión, la cual tiene que ver con la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de construcción del conocimiento.

La UPTC cuenta con cuatro (4) sedes ubicadas en las principales ciudades del departamento de Boyacá, además de la Facultad de Estudios a Distancia:

1. La sede central ubicada en la ciudad de Tunja, capital de departamento, donde funcionan las Escuelas de Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Biología, Física, Química, Matemáticas, Licenciatura en Artes Plásticas, Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Idiomas Modernos Español-Inglés, Licenciatura en Informática y Tecnología, Licenciatura en Lenguas Extranjeras, Licenciatura en Matemáticas, Licenciatura en Música, Licenciatura en Psicopedagogía énfasis en Asesoría Educativa, Administración de Empresas, Contaduría Pública, Economía, Enfermería, Medicina, Psicología, Derecho, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería de Transporte y Vías e Ingeniería Metalúrgica.

2. La sede seccional Chiquinquirá, donde funcionan las Escuelas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes y Tecnología en Gemología.

3. La sede seccional Duitama, donde funcionan las Escuelas de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Industrial, Administración Turística y Hotelera, Diseño Industrial, Licenciatura en Tecnología, Ingeniería Electromecánica y Licenciatura en Matemáticas y Estadística.

4. La sede seccional Sogamoso, donde funcionan las Escuelas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Ingeniería de Minas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Geológica, Ingeniería Industrial. Así mismo, tiene programas en extensión en Garagoa, Puerto Boyacá y Soatá en Boyacá y, en el departamento de Casanare, en Yopal y Agua Azul.

Adicionalmente, la FESAD (Facultad de Estudios a Distancia) ofrece Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana, Mercadeo Agroindustrial, Tecnología en Electricidad, Tecnología en Gestión de Producción y Transformación del Acero, Tecnología en Gestión de Salud, Tecnología en Máquinas y Herramientas, Tecnología en Mercadeo Agropecuario, Tecnología en Obras Civiles, Tecnología en Programación de Sistemas Informáticos, Tecnología en Regencia de Farmacia, Tecnología en Telemática, Técnico Profesional en Producción Artesanal Sostenible, Técnico Profesional en Producción y Transformación del Acero y Técnico Profesional en Instalación y Mantenimiento de Redes y Computadores.

La UPTC ha incrementado de manera muy significativa la oferta de programas, diversificándola y poniéndola a tono con las demandas de la sociedad nacional, regional y local.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, es reconocida institucionalmente en el ámbito nacional e internacional, por sus actividades de docencia, investigación y de extensión de alta calidad, excelencia académica y pertinencia social. Como institución de Educación Superior, se constituye en un referente obligado para la solución de los problemas del país y del desarrollo regional, vinculada a la construcción de un proyecto de nación con identidad, equidad y justicia social.

Las estampillas como mecanismo de recaudo para apoyar la financiación de las universidades públicas han sido un modelo exitoso en diversas regiones del país, tienen como finalidad obtener recursos cuyo enfoque está direccionado a cubrir gastos de inversión social en los sectores de la salud, la educación, la cultura, etc. En el caso que nos ocupa la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tec-

nológica de Colombia", constituye una importante herramienta fiscal para que la UPTC siga cumpliendo el fundamental papel de formar ciudadanos capaces de convertirse en verdaderos protagonistas en los ámbitos regional, nacional e internacional.

En el 2012 la UPTC recaudó por concepto de estampilla cerca de 2.500 millones de pesos, aumentando en un 46% el valor proyectado para la pasada vigencia fiscal.

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1991, como norma superior y vinculante, funda un nuevo orden a partir de la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales y su efecto horizontal, el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el principio de igualdad material, la función administrativa, la finalidad social del Estado y la prestación directa e indirecta de los servicios públicos, la incorporación y prevalencia en el orden interno de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y, en particular, frente al servicio de educación, desde el preámbulo que asegura a los colombianos el acceso al conocimiento, se refiere al acceso a la cultura, el derecho a la educación que incluye la enseñanza de los derechos humanos y la obligación del Estado de regular y ejercer la suprema vigilancia de la educación, el derecho a la participación de los estudiantes en la dirección de los establecimientos de educación superior y reconoce la autonomía universitaria como un medio para el libre acceso al conocimiento. De otra parte, el Estado debe facilitar "mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior" (artículo 69).

Artículo 1°. CP. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. CP. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 67. CP. La Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Artículo 366. CP. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 150. CP. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338. CP. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

MARCO LEGAL

Ley 225 de 1995. Por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto, estatuye:

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

MARCO JURISPRUDENCIAL

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la legalidad y conveniencia de esta clase de tributos, veamos:

Sentencia C-538 de 2002:

"…Finalmente, sobre la acusación de que se autorice a una entidad territorial para que fije tributos a entidades del orden nacional, dijo la sentencia,

que no encuentra que exista un trato diferencial y el tributo está circunscrito al ámbito territorial. Se explicó así: "[l]as leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquellos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO- Sentencia C-538-2002

El principio de legalidad comprende el carácter predeterminado del tributo, en armonía con la certeza de que está llamado a irradiar, lineamiento según el cual corresponde a los órganos de representación popular fijar directamente, a través de la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los elementos constitutivos del tributo, a saber: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Así pues, con la predeterminación del tributo no sólo se busca hacer efectivo el principio de representación popular en materia impositiva, sino garantizar la seguridad jurídica propia del sistema tributario, por cuanto los contribuyentes tienen derecho a conocer de antemano todos los elementos de la obligación tributaria a que estarán sujetos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN TRIBUTO TERRITORIAL- Sentencia C-538-2002

Si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.

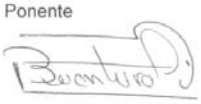
El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Comisión, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 171 de 2013 Cámara,** "*por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 699 de 2001*".

De los honorables Representantes,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Representante a la Cámara
Ponente



BUENAVENTURA LEÓN LEON
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 699 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000.00).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo 1°. El hecho generador para la presente ley lo constituyen los contratos, transacciones y operaciones bursátiles que celebren todas las personas naturales y jurídicas, con las entidades públicas (gobernación, alcaldías, institutos descentralizados del orden nacional, departamental y municipal, universidades), empresas industriales y comerciales del Estado, de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el departamento de Boyacá, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades del orden nacional, que realicen actividades u operaciones en el departamento, o cuando el objeto del contrato, actividad u operación se contrate y/o ejecute en el territorio del departamento de Boyacá.

Igualmente, se podrá vincular al presente proyecto la enajenación o venta de acciones que el departamento o los municipios tengan en diferentes empresas de cualquier naturaleza jurídica, cuotas o partes de interés, operaciones bursátiles que recaigan sobre las empresas o entidades que se encuentren registradas y/o domiciliadas en el departamento de Boyacá, independientemente del lugar donde se realice la operación o transacción bursátil o mercantil.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley no se entenderán como contratistas los usuarios de los servicios públicos.

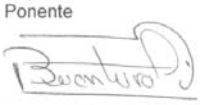
Parágrafo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Boyacá, podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, cigarrillos y tabacos.

Parágrafo 4°. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Representante a la Cámara
Ponente



BUENAVENTURA LEÓN LEON
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 171 de 2013 Cámara**, *"por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 699 de 2001"*. Autor honorable Senador Édgar Espíndola Niño. Suscrita por los honorables Representantes Ángel Custodio Cabrera Báez, Buenaventura León León, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2013 CÁMARA

por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999.

Trámite del Proyecto

El Proyecto de ley número 172 de 2013 Cámara fue presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo el 25 de julio de 2013 ante la Secretaría General de Senado. En primer y segundo debate, el autor fue nombrado como ponente.

Para primer debate del proyecto en la Cámara de Representantes se nombraron como ponentes a los honorables Representantes Carlos Arturo Correa Mojica, Fernando de la Peña Márquez, Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, José Rodolfo Pérez Suárez, Hernando Alfonso Prada Gil, Guillermo Abel Rivera Flórez y Óscar Fernando Bravo Realpe.

Contenido del Proyecto

A continuación se trascribirá el texto del Proyecto de ley que fue aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, el cual consta de diez (10) artículos, así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 23. ***De la solicitud***. Las partes interesadas en acudir a la jurisdicción de paz, pueden solicitar la solución del caso concreto conjunta o individualmente. Cuando la solicitud sea de común acuerdo las partes informarán al juez de paz que seleccionen, de manera oral o por escrito, los límites del conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán los solicitantes. A partir de ese momento iniciará la competencia del juez de paz para conocer del asunto. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Cuando la solicitud sea elevada por una sola de las partes en conflicto, esta se presentará en el Consejo Superior de la Judicatura, o en los lugares y ante los funcionarios que esta autoridad precise, como pueden ser los Consejos Seccionales de la Judicatura, y demás lugares con los cuales se logre realizar convenios, tales como personerías y casas de justicia. Recibida la petición, se remitirá a la contraparte una invitación para que acuda dentro de los diez días siguientes, expresando los beneficios de acudir a la justicia de paz, advirtiendo de forma expresa que en caso de no acudir, dicho hecho no genera sanción alguna.

Si finalizados los diez días la parte concurre, el funcionario encargado les informará qué jueces de paz pueden solucionar el conflicto y le remitirán la información para que asuma la competencia del caso, en caso contrario, se archivará la solicitud.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 24. ***Conciliación***. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en la fecha y lugar que este señale.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura con ayuda del Ministerio de Justicia, y de las autoridades de control o administrativas, debe organizar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un listado de espacios decorosos en el cual los distintos jueces de paz, en su respectivo distrito, puedan llevar a cabo las conciliaciones, apartando el sitio por turnos y/o días.

Parágrafo 2°. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del Juez de Paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el Juez de Paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 29. ***Del fallo y su ejecución.*** En caso de fracasar la etapa conciliatoria, o de llegarse solo a una conciliación parcial, el Juez de Paz así lo declarará y, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá el fallo en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por escrito o por el medio que se estime más adecuado. El fallo en equidad deberá constar por escrito.

Parágrafo 1°. El acta de la audiencia de conciliación en la que consten el acuerdo a que hubieren llegado las partes y el fallo, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

A elección de quien fue favorecido en el fallo, el cumplimiento y ejecución podrá adelantarse ante el Juez de Paz o ante el juez que de conformidad con las reglas generales del procedimiento sea competente.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura con ayuda del Ministerio de Justicia, y de las autoridades de control o administrativas, debe organizar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un listado de espacios decorosos en el cual los distintos jueces de paz, en su respectivo distrito, puedan llevar a cabo la lectura del fallo, apartando el sitio por turnos y/o días.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 31. ***Archivo y remisión de información***. El Juez de Paz deberá, al finalizar sus actuaciones, como una obligación inherente a sus funciones, digitalizar copia de las actas, conciliaciones y fallos que profiera.

Estas actuaciones serán remitidas al Consejo Superior de la Judicatura, o a la persona que esta autoridad determine, con el fin de que sean almacenadas y publicadas en el portal web de la rama judicial.

El archivo físico de los procesos terminados por el Juez de Paz durante su ejercicio, deberá ser custodiado por el juez durante el término de 6 meses, para que durante dicho término el Consejo Superior de la Judicatura pueda determinar la veracidad de lo actuado; finalizado ese periodo podrá hacer buen uso del material.

El Consejo Superior de la Judicatura, deberá reglamentar todo lo atinente al archivo y remisión de información relacionada con la Justicia de Paz, en los términos señalados en este artículo, tomando en consideración que el portal web debe permitir ubicar el sitio en el que funcionan los distintos jueces de paz; consultar las actuaciones digitalizadas por los jueces de paz; las diferentes actuaciones que se pueden resolver por los jueces de paz; mantener actualizada la doctrina pública y gratuita que sobre la justicia de paz se vaya creando; la reglamentación que se expida para el adecuado funcionamiento de la figura; las distintas convocatorias que realicen los municipios y distritos para inscribir candidatos; publicar las fechas que se hayan previsto para la elección de jueces de paz.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). ***Capacitación*****.** Los Jueces de Paz recibirán capacitación en la entidad educativa que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos, por lo menos cada 6 meses.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura velará por que las capacitaciones se realicen en el Distrito Judicial al que pertenece el municipio o distrito del Juez de Paz.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, diseñará en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, una cartilla de fácil consulta para que los establecimientos educativos puedan cumplir de la mejor manera con la obligación de impartir nociones básicas sobre la jurisdicción de paz.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). ***Estímulos y distinciones.*** El Consejo Superior de la Judicatura, por reglamento, creará estímulos y distinciones para los Jueces de Paz, como los desarrollados en virtud del artículo 155 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). ***Fondos para la Justicia de Paz.*** Un diez por ciento (10%) del recaudo obtenido por concepto de Arancel Judicial y de los ingresos que se originen por el cobro de sanciones impuestas en favor de la Rama Judicial, será destinado a satisfacer las necesidades de la Justicia de Paz.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 34. ***Control Disciplinario.*** En todo momento el Juez de Paz y de Reconsideración podrá ser sancionado con amonestación, multa, suspensión o destitución del cargo, o según el caso, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo; cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. Las sanciones de amonestación, multa o suspensión se impondrán conforme con los postulados de la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, el Juez Disciplinario para la aplicación de la citada ley, tendrá en cuenta, durante el trámite del proceso y al momento de la decisión, el especial perfil del Juez de Paz, la naturaleza de su función y la gratuidad del servicio que presta.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Objeto del Proyecto de ley

El presente Proyecto de ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 497 de 1999, y a su vez, incorporar varias normas que generen una alternativa real y eficaz en la resolución de conflictos comunitarios en lo que se refiere a la Jurisdicción Especial de Paz.

Si bien el autor de la iniciativa que en la actualidad nos ocupa, es consciente y así lo pone de presente, que es necesaria una reforma estructural de la administración de justicia de paz, la cual se debería llevar a cabo dentro de la gran Reforma a la Justicia que el Congreso tiene pendiente por tramitar en próximas legislaturas, no es menos cierto que con este proyecto de ley se incorporarán normas que resuelvan sus necesidades más básicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Haciendo una revisión del Proyecto de Ley presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto, así como de las ponencias presentadas en primer y segundo debate en Senado, encontramos importantes aportes que se hacen relevantes al momento de estudiar la presente iniciativa y por tanto, las mismas harán parte fundamental del presente escrito.

En el año 2011, se presentó el Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado, mediante el cual se pretendía modificar e incorporar normas tendientes a mejorar aspectos relacionados con la Jurisdicción Especial de Paz. Durante su trámite se organizaron tres foros, de los cuales se resaltó lo siguiente:

Primer Foro: Realizado el 29 de agosto de 2011 en la Ciudad de Pereira, Auditorio de la Universidad Libre Seccional Pereira, Facultad de Derecho, contó con la presencia de 78 Jueces de Paz, que concurrieron como representantes de las distintas colectividades de: Apía, Armenia, Belén de Umbría, Bogotá, Buga, Cali, Casanare, Dosquebradas, La Virginia, Marsella, Medellín, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal, Soacha, Tuluá y Yopal.

Intervenciones:

Mario Antonio Agudelo, Juez de Paz de Pereira, expresó que: el artículo 27 del proyecto, establece que las partes deberán tener un mutuo acuerdo para solicitar la intervención del Juez de Paz, lo cual en realidad, nunca va a pasar, por cuanto están enfrentadas por un conflicto. En ese sentido debe darse la opción que la parte interesada concurra e inicie la actividad, y el juez pueda solicitar a la contraparte su asistencia, con el ánimo de conciliar.

José Manuel Rodríguez, Juez de paz de Tuluá, solicitó el uso de la palabra, y expresó lo siguiente:

Solicitó que se le diera un verdadero reconocimiento a la justicia especial de paz, porque se encuentran abandonados, ya que no cuentan con recursos ni capacitación. Pregunta que cómo puede decirse que la justicia de paz no funciona bien, si el Estado nunca se ha interesado en que funcione.

Segundo Foro: Realizado el 30 de septiembre de 2011 en la Ciudad de Tuluá, Casa de Justicia, contó con la presencia de 50 Jueces de Paz, que concurrieron como representantes de las distintas colectividades de Jueces de Paz de Armenia, Bogotá, Buenaventura, Buga, Cali, Florida, La Victoria, Obando, Palmira, Riofrío, San Rafael, Soacha, Tuluá, Yotoco, y Yumbo.

Intervenciones:

Sandra Milena Osorio, Juez de Paz de Armenia, hizo uso de la palabra, y expresó lo siguiente:

Solicitó además que la solicitud, prevista en el artículo 27 del proyecto, pueda ser presentada por una de las partes, de forma que el juez pueda invitar a la contraparte, e iniciar el procedimiento sin que las partes tengan que concurrir al mismo tiempo.

Tercer Foro: Realizado el 30 de noviembre de 2011 en la Ciudad de Bogotá, Capitolio Nacional "Salón de la Constitución", contó con la presencia de 40 Jueces de Paz, de las localidades de Antonio Nariño, Quinta de Usme, los Mártires, Kennedy, Tunjuelito, Barrios Unidos, del Colegio Nacional de Jueces de Paz, entre ellos se encontraban también, el Presidente de Juezas y Jueces de Paz de Bogotá, José Joaquín Vera Díaz, y el Presidente del Colegio de Paz de Yumbo, Josué Raúl García Páez.

Intervenciones:

Martín Montero Estupiñán: "yo con el señor Humberto Coy, somos los jueces de paz tal vez más entutelados, pero el problema nuestro está en la ejecución de los fallos, por ejemplo por una restitución me destituyeron a mí, pues lo hice personalmente. El mutuo acuerdo de las partes es casi un imposible, y sin apoyo pues resulta peor.

En verdad lo que cobra el juez es para el sostenimiento de la oficina, medio salario. ¿Por qué? No se piensa en aumentar la cuantía hasta 200 smlm, de forma que se pueda tramitar una separación de bienes.

Los foros y el estudio continuo del tema me impulsan a creer que los mínimos esenciales que requieren un ajuste urgente, son entonces la forma como se presenta la solicitud, los espacios en los cuales se deben desarrollar la conciliación y el fallo, la vigilancia y control sobre el material resultante, la capacitación que reciben y la educación que se está entregando a los estudiantes de básica primaria y bachillerato al respecto".

Basándose en las intervenciones de los Foros ya señalados, las siguientes son las razones que se tuvieron en cuenta dentro de la iniciativa que nos ocupa, para proponer las modificaciones y las incorporaciones que se presentan:

1. Se pretende complementar el acceso a la jurisdicción de paz, garantizando la imparcialidad que la justicia necesita, de manera que fuera del evento legal en el cual las partes puedan ir de mutuo acuerdo a buscar la solución, se permita que una de ellas solicite que se invite a la otra, sin que ello implique forzosamente el deber de concurrir.

2. Se le establece al Consejo Superior de la Judicatura, el deber de proveer unos espacios físicos en los cuales los jueces de paz puedan desarrollar con decoro la labor del Estado de impartir justicia.

3. Una de las necesidades de esta justicia hace referencia al cumplimiento de los fallos producidos; por ende, se expresa de forma clara que esta se puede adelantar directamente por el juez de paz, o por el juzgado que de ordinario conoce de la situación.

4. Otro de los eventos en los cuales hay mayor desorden es con los documentos físicos que resultan finalizadas las diligencias por parte del juez; por ello, se dispone que el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la disposición final de los mismos, sin olvidar que estos como memoria histórica y educativa no se deben perder.

5. Uno de los temas más importantes es el de la educación de los jueces de paz; en este sentido se ordena que cuando menos cada seis meses reciban una capacitación.

6. Se dispone la forma como el Consejo Superior de la Judicatura en colaboración con el Ministerio de Educación, deberán implementar una cartilla que facilite el conocimiento de este tipo de justicia alternativa dentro de los centros educativos.

7. Siendo que los jueces de paz hacen parte de la rama judicial en los términos de la Ley 270 de 1996, no es admisible que los demás miembros de esa entidad pública sean premiados y los jueces de paz no. Por ende, haciendo uso del derecho a la igualdad, se le establece al Consejo Superior de la Judicatura el deber de ampliar los beneficios establecidos a esta jurisdicción.

8. Para realizar las adecuaciones necesarias del funcionamiento de la justicia de paz, se establece que cuente con un fondo compuesto por el diez por ciento (10%) del recaudo obtenido por concepto de Arancel Judicial.

9. Finalmente, se pretende zanjar una complicación mayor que traía la Ley 497 de 1999, cual era que la única sanción con la cual se castigaba la conducta disciplinaria de los jueces de paz, era la destitución; por tanto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, se pretende que según el caso sus sanciones sean las previstas para los demás funcionarios públicos.

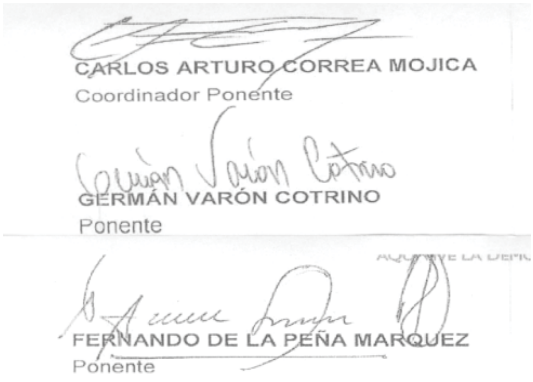
Pliego de Modificaciones

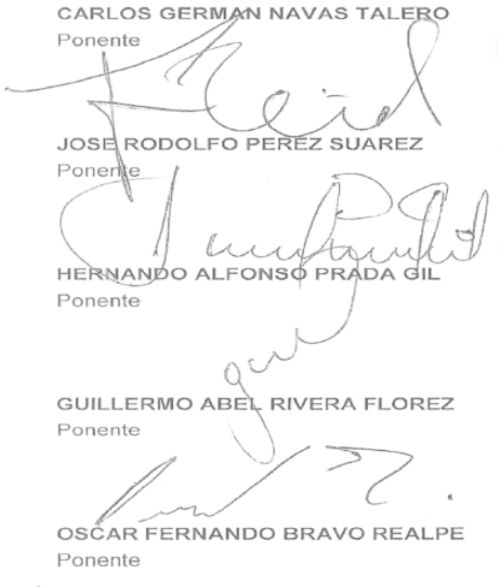
Por encontrarse ajustado a Derecho y considerar que el proyecto de ley no necesita reforma, no se llevará a cabo modificación alguna al texto aprobado por Senado.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, Aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 172 de 2013** Cámara**,** *por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999.*

Cordialmente,





TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2013 CÁMARA

por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 23. ***De la solicitud.*** Las partes interesadas en acudir a la jurisdicción de paz, pueden solicitar la solución del caso concreto conjunta o individualmente. Cuando la solicitud sea de común acuerdo las partes informarán al juez de paz que seleccionen, de manera oral o por escrito, los límites del conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán los solicitantes. A partir de ese momento iniciará la competencia del juez de paz para conocer del asunto. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Cuando la solicitud sea elevada por una sola de las partes en conflicto, esta se presentará en el Consejo Superior de la Judicatura, o en los lugares y ante los funcionarios que esta autoridad precise, como pueden ser los Consejos Seccionales de la Judicatura, y demás lugares con los cuales se logre realizar convenios, tales como personerías y casas de justicia. Recibida la petición, se remitirá a la contraparte una invitación para que acuda dentro de los diez días siguientes, expresando los beneficios de acudir a la justicia de paz, advirtiendo de forma expresa que en caso de no acudir, dicho hecho no genera sanción alguna.

Si finalizados los diez días la parte concurre, el funcionario encargado les informará qué jueces de paz pueden solucionar el conflicto y le remitirán la información para que asuma la competencia del caso, en caso contrario, se archivará la solicitud.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas

que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 24. ***Conciliación***. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en la fecha y lugar que este señale.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura con ayuda del Ministerio de Justicia, y de las autoridades de control o administrativas, debe organizar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un listado de espacios decorosos en el cual los distintos jueces de paz, en su respectivo distrito, puedan llevar a cabo las conciliaciones, apartando el sitio por turnos y/o días.

Parágrafo 2°. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del Juez de Paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el Juez de Paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 29. ***Del fallo y su ejecución.*** En caso de fracasar la etapa conciliatoria, o de llegarse solo a una conciliación parcial, el Juez de Paz así lo declarará y, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá el fallo en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por escrito o por el medio que se estime más adecuado. El fallo en equidad deberá constar por escrito.

Parágrafo 1°. El acta de la audiencia de conciliación en la que consten el acuerdo a que hubieren llegado las partes y el fallo, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

A elección de quien fue favorecido en el fallo, el cumplimiento y ejecución podrá adelantarse ante el Juez de Paz o ante el juez que de conformidad con las reglas generales del procedimiento sea competente.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura con ayuda del Ministerio de Justicia, y de las autoridades de control o administrativas, debe organizar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un listado de espacios decorosos en el cual los distintos jueces de paz, en su respectivo distrito, puedan llevar a cabo la lectura del fallo, apartando el sitio por turnos y/o días.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 31. ***Archivo y remisión de información.*** El Juez de Paz deberá, al finalizar sus actuaciones, como una obligación inherente a sus funciones, digitalizar copia de las actas, conciliaciones y fallos que profiera.

Estas actuaciones serán remitidas al Consejo Superior de la Judicatura, o a la persona que esta autoridad determine, con el fin de que sean almacenadas y publicadas en el portal web de la rama judicial.

El archivo físico de los procesos terminados por el Juez de Paz durante su ejercicio, deberá ser custodiado por el juez durante el término de 6 meses, para que durante dicho término el Consejo Superior de la Judicatura pueda determinar la veracidad de lo actuado; finalizado ese periodo podrá hacer buen uso del material.

El Consejo Superior de la Judicatura, deberá reglamentar todo lo atinente al archivo y remisión de información relacionada con la Justicia de Paz, en los términos señalados en este artículo, tomando en consideración que el portal web debe permitir ubicar el sitio en el que funcionan los distintos jueces de paz; consultar las actuaciones digitalizadas por los jueces de paz; las diferentes actuaciones que se pueden resolver por los jueces de paz; mantener actualizada la doctrina pública y gratuita que sobre la justicia de paz se vaya creando; la reglamentación que se expida para el adecuado funcionamiento de la figura; las distintas convocatorias que realicen los municipios y distritos para inscribir candidatos; publicar las fechas que se hayan previsto para la elección de jueces de paz.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). ***Capacitación.*** Los Jueces de Paz recibirán capacitación en la entidad educativa que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos, por lo menos cada 6 meses.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura velará por que las capacitaciones se realicen en el Distrito Judicial al que pertenece el municipio o distrito del Juez de Paz.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, diseñará en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, una cartilla de fácil consulta para que los establecimientos educativos puedan cumplir de la mejor manera con la obligación de impartir nociones básicas sobre la jurisdicción de paz.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). ***Estímulos y distinciones.*** El Consejo Superior de la Judicatura, por reglamento, creará estímulos y distinciones para los Jueces de Paz, como los desarrollados en virtud del artículo 155 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999, así:

Artículo (nuevo). ***Fondos para la Justicia de Paz.*** Un diez por ciento (10%) del recaudo obtenido por concepto de Arancel Judicial y de los ingresos que se originen por el cobro de sanciones impuestas en favor de la Rama Judicial, será destinado a satisfacer las necesidades de la Justicia de Paz.

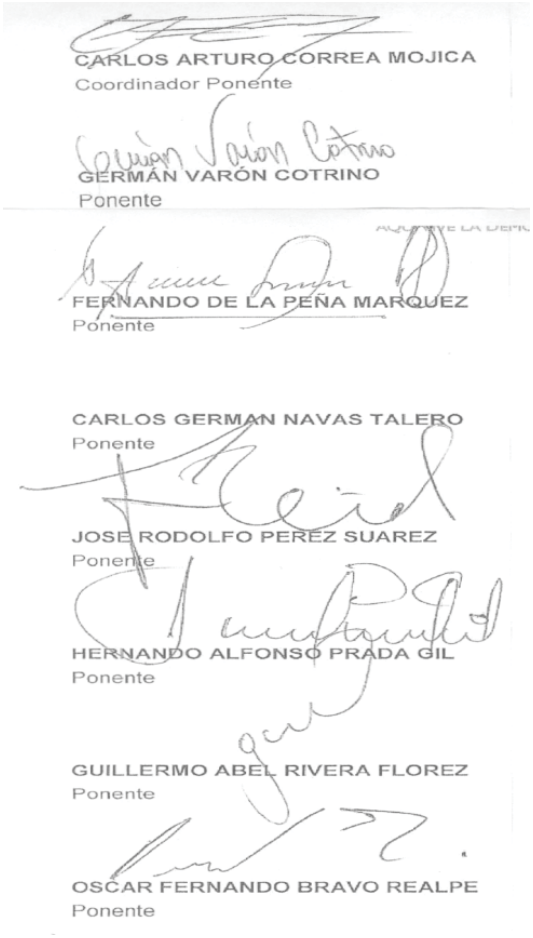
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, así:

Artículo 34. ***Control Disciplinario.*** En todo momento el Juez de Paz y de Reconsideración podrá ser sancionado con amonestación, multa, suspensión o destitución del cargo, o según el caso, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo; cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y

derechos fundamentales de las partes u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. Las sanciones de amonestación, multa o suspensión se impondrán conforme con los postulados de la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, el Juez Disciplinario para la aplicación de la citada ley, tendrá en cuenta, durante el trámite del proceso y al momento de la decisión, el especial perfil del Juez de Paz, la naturaleza de su función y la gratuidad del servicio que presta.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

RETIRO DE LA PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2013 CÁMARA, 10 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el registro nacional de deudores de cuotas alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.

Bogotá, julio de 2014

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

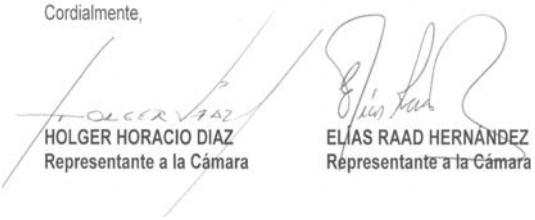
Presidente Comisión Séptima Constitucional

E. S. D.

Referencia: Retiro de ponencia

Nos permitimos solicitar el retiro de la ponencia primer debate al **Proyecto de ley número 180 de 2013 Cámara, 10 de 2013 Senado**, *por la cual se crea el registro nacional de deudores de cuotas alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.*

Cordialmente,



Bogotá, D. C., junio 19 de 2014

Honorable Representante

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 180 de 2013 Cámara, 10 de 2013 Senado,** *por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en donde se nos designó como Ponentes. Nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el presente informe *de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 180 Cámara, 10 de 2013 Senado, "por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación".*

Cordialmente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2013 CÁMARA, 10 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley fue presentado el 20 de julio de 2013 por la Representante a la Cámara Gloria Stella Diaz Ortiz y por el Senador Carlos Alberto Baena, ya surtió los dos debates en el Senado de la República, donde fueron ponentes los Senadores: Gloria Inés Ramírez, Édison Delgado, Claudia Wilches y Astrid Sánchez.

Esta iniciativa ha sido presentada en dos (2) oportunidades ante el Congreso de la República, la última vez que se radicó fue acumulada con el Proyecto de ley número 075 de 2012 Senado, de los honorables

Senadores Maritza Martínez Aristizábal y Eugenio Prieto Soto, contó con la ponencia positiva de la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz.

A pesar de haber sido radicada ponencia positiva, ante la apremiante agenda de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado, el proyecto de ley no pudo ser discutido ni votado y por lo tanto fue archivado por falta de trámite.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, la iniciativa consta de 7 artículos, que se describen a continuación:

El artículo 1° ordena la creación del Registro Nacional de Cuotas Alimentarias como un mecanismo de control al Estado de los procesos judiciales e investigaciones sobre la inasistencia alimentaria.

El artículo 2° señala las funciones del registro que serán dos: Llevar la información de los deudores en una base de datos y permitir la consulta y expedición de certificados en línea.

El artículo 3° señala que el Consejo Superior de la Judicatura habilitará el Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuota Alimentaria.

El artículo 4° determina los efectos y el procedimiento en caso de los deudores de cuotas alimentarias del reporte en el Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias

El artículo 5° señala las sanciones al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley.

Para los servidores públicos y de elección popular que al ingresar a su cargo no tienen la obligación de dar alimentos, pero una vez está en ejercicio del mismo surge tal obligación y la incumplen será considerada una falta disciplinaria grave y si reinciden en el incumplimiento será una falta gravísima.

Las personas y las empresas a las que un Juzgado, la Fiscalía o cualquier otra autoridad competente se le haya notificado la medida de descontar de los ingresos del deudor una suma de dinero por concepto de alimentos y no lo haga será sancionado con una multa de 14 ($8.253.000) a 30 ($23.580.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con la misma multa serán sancionadas las empresas y las personas que teniendo una relación contractual con el deudor de alimentos lo ayuden a evadirse del pago de la obligación, conocemos casos en los que el empleador se ha prestado para certificar menos del salario que realmente devenga el deudor de alimentos, o lo traslada de sucursal para que no se vea obligado a pagar, esta medida busca sancionar estas reprochables conductas.

El artículo 6° determina la vigilancia y control a través de un comité interinstitucional de la Procuraduría General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías y Defensorías de Familia que será el encargado de velar y vigilar la implementación y el funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 180 de 2013 Cámara, 010 de 2013 Senado,** *por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación,* a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional presentada por la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz y el Senador Carlos Alberto Baena.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia en su función de establecer el plexo de derechos fundamentales y los principios sobre los cuales debe germinar la sociedad, regulando además normativamente la materia ha establecido derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes así:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario" (Sentencia C-875 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

"...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear". Sentencia C-011 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis).

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Se presentan las siguientes modificaciones al texto aprobado en la plenaria del Senado:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA
Artículo 1º. *Objeto de la ley*. Crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias como mecanismo de seguimiento y control al estado de los procesos judiciales e investigaciones sobre la inasistencia alimentaria.	Artículo 1º. *Objeto de la ley*. Crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias como mecanismo de control al cumplimiento de la obligación de dar alimentos conforme lo establece la ley.
Artículo 2º. *Funciones del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias*. El Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias tendrá las siguientes funciones:	Artículo 2º. *Funciones del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias*. El Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias tendrá las siguientes funciones:
1. Llevar la información en una base electrónica única en la cual se incluirán los ciudadanos que a través de sentencia judicial o acta de conciliación suscrita ante autoridad competente, se haya comprobado estén en mora por la prestación de alimentos fijados por la ley en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil.	1. Llevar la información en una base electrónica única en la cual se incluirán a las personas que a través de sentencia judicial ejecutoriada, se haya comprobado que están en mora por la prestación de alimentos fijados por la ley, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil, o los que los modifiquen o deroguen.
En la base de datos se incluirá el nombre y documento de identidad de los deudores, la autoridad que fijó la cuota alimentaria o ante la cual se acordó la misma, el valor de la cuota mensual, la deuda y la fecha desde que el deudor se constituyó en mora.	En la base de datos se incluirá el nombre y documento de identidad de los deudores, la autoridad que fijó la cuota alimentaria o ante la cual se acordó la misma, el valor de la cuota mensual, la deuda y la fecha desde que el deudor se constituyó en mora.
2. Consultar y expedir certificados en línea, de reporte o no al registro, ante solicitud de persona natural o jurídica interesada.	2. Consultar y expedir certificados en línea de reporte o no al registro, ante solicitud de persona natural o jurídica interesada.
Artículo 3º. *Responsabilidad y funcionamiento del Registro*. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, administrará y habilitará dentro de su Sistema de Información Estadística y clasificación de los procesos, el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.	Artículo 3º. *Responsabilidad y funcionamiento del Registro*. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, administrará y habilitará dentro de su Sistema de Información Estadística y clasificación de los procesos, el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.
Los jueces, fiscales, comisarías de familia, centros de conciliación y demás autoridades competentes deberán reportar periódicamente al Consejo sobre los ciudadanos(as) a los que tengan en su contra sentencias vigentes por incumplimiento de la obligación de dar alimentos según el artículo 3° numeral 1 de la presente ley, en un término no mayor de 60 días.	Los jueces, deberán reportar periódicamente al Consejo Superior de la Judicatura las personas que tengan en su contra sentencias ejecutoriadas por incumplimiento de la obligación de dar alimentos, en un término no mayor de 60 días.
Así mismo, informarán en el mismo plazo el cumplimiento de la totalidad o parcialidad de la deuda alimentaria para suscribir las certificaciones correspondientes de paz y salvo.	Así mismo, informarán al Consejo Superior de la Judicatura en un plazo no mayor de 60 días de ocurrido el cumplimiento del pago total o parcial de la deuda alimentaria, para que conste en el registro.
Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, serán responsables de la implementación y actualización del Registro. Por lo tanto, deberá asegurar la disponibilidad de la información actualizada para efectos del monitoreo y control por parte de las autoridades disciplinarias y/o administrativas competentes y la ciudadanía.	Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, serán responsables de la implementación y actualización del Registro. Por lo tanto, deberá asegurar la disponibilidad de la información actualizada.
Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.	Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.
Artículo 4º. *Efectos del registro y procedimiento en el caso de deudores morosos*.	Artículo 4º. *Efectos del registro y procedimiento en el caso de deudores morosos*.
1. A partir de la expedición de la presente ley, todo ciudadano que se encuentre reportado por el juez u otras autoridades competentes por inasistencia alimentaria deberá ser registrado en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.	1. A partir de la expedición de la presente ley, toda persona que se encuentre reportada por el juez por inasistencia alimentaria deberá ser registrado en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.
2. Serán registrados todos aquellos ciudadanos que se encuentren en mora por la prestación de los alimentos fijados por la ley en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil.	2. Serán registrados todas aquellas personas que se encuentren en mora a través de sentencia ejecutoriada por la prestación de los alimentos fijados por la ley en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil, o los que las modifiquen o deroguen.
3. La inscripción en el Registro o la eliminación del mismo solo se hará por orden judicial o de autoridad competente.	3. La inscripción en el Registro o la eliminación del mismo solo se hará por orden judicial o de autoridad competente.
4. Las autoridades competentes tendrán la obligación de comunicar al empleador, la entidad contratante o el fondo de pensiones con que los deudores de cuotas alimentarias se encuentren vinculados, los descuentos en el monto mensual de la remuneración, el pago de los honorarios o mesada pensional que deberán realizarse en forma progresiva hasta la cancelación total de su deuda de alimentos según lo establecido en la sentencia judicial o acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.	4. Los empleadores, las entidades contratantes o fondo de pensiones con que los deudores de cuotas se encuentren vinculados deberán expedir certificados sobre el estado de la cancelación de la deuda, según solicitud de las autoridades competentes o las personas a quienes se les debe alimentos por ley.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA
El descuento no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de estos emolumentos, según la sentencia judicial o el acta de conciliación respectiva. Esta disposición se aplicará exceptuando lo que legalmente se permite para los descuentos sobre el salario mínimo legal mensual vigente conforme a los artículos 3°, 4° y 5° del Código Sustantivo del Trabajo.	
5. Las sumas recaudadas serán puestas a disposición del despacho judicial o la autoridad competente que profirió el fallo o la medida conciliatoria, para consignarla a la cuenta de la persona que tenga la custodia o el cuidado de los sujetos a que se refiere el artículo 2° numeral 1 de la presente ley, hasta tanto se certifique que la deuda ha sido cancelada en su totalidad.	
6. Los empleadores, las entidades contratantes o fondo de pensiones con que los deudores de cuotas se encuentren vinculados deberán expedir certificados sobre el estado de la cancelación de la deuda, según solicitud de las autoridades competentes o los ciudadanos a quienes se les debe alimentos por ley.	
Parágrafo. Los beneficiarios de una sentencia judicial o de un acta de conciliación emitidas por inasistencia alimentaria, podrán elevar solicitud al empleador, la entidad contratante o el fondo pensional sobre el estado de cumplimiento de la presente previsión. El empleador, la corporación o el contratante no podrán negarse al requerimiento.	Parágrafo. Los beneficiarios de una sentencia judicial ejecutoriada emitida por inasistencia alimentaria, podrán elevar solicitud al empleador, la entidad contratante o el fondo pensional sobre el estado de cumplimiento de la presente previsión. El empleador, la corporación o el contratante no podrán negarse al requerimiento.
Artículo 5º. *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley originará las siguientes sanciones:	Artículo 5º. *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley originará las siguientes sanciones:
1. Para los deudores de alimentos que sean servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumplan su obligación por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 734 de 2002.	1. Para los deudores de alimentos que sean servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumplan su obligación por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 734 de 2002.
2. Para los empleados privados se les sancionará con multa entre dos (2) y veinte (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), según lo decretado por el juez o autoridad competente que ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.	2. Los empleadores, corporaciones, contratantes o fondo de pensiones que tengan vínculo con quienes se hayan sustraído de la obligación de dar alimentos según la presente ley y se nieguen a ejecutar los descuentos de la nómina establecidos en la sentencia judicial ejecutoriada, acarrearán multas desde catorce (14) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. La reincidencia de los empleados privados acarreará una multa entre tres (11) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), según lo decretado por el juez o autoridad competente que ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.	
4. Los empleadores, corporaciones, contratantes o fondo de pensiones que tengan vínculo con quienes se hayan sustraído de la obligación de dar alimentos según la presente ley y se nieguen a ejecutar los descuentos de la nómina establecidos en la sentencia judicial o acta de conciliación suscrita ante autoridad competente, acarrearán multas desde catorce (14) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
Parágrafo 1°. Para imponer y acatar la sanción se acatará el debido proceso según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.	Parágrafo 1°. Para imponer y acatar la sanción se aplicará el debido proceso según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.
Parágrafo 2°. En el caso de los servidores públicos que declaren tener obligaciones pendientes de carácter alimentario, se podrá posesionarlos o vincularlos si prestan la autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.	Parágrafo 2°. En el caso de los servidores públicos que declaren tener obligaciones pendientes de carácter alimentario, se podrá posesionarlos o vincularlos si prestan la autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.
Parágrafo 3º. El 20% del monto de las multas será puesto a disposición del Consejo Superior de la Judicatura con destino a la financiación del funcionamiento administrativo y logístico del registro creado por la presente ley; así como para dar publicidad y conocimiento de la norma a los ciudadanos(as) interesadas.	Parágrafo 3º. El 20% del monto de las multas será puesto a disposición del Consejo Superior de la Judicatura con destino a la financiación del funcionamiento administrativo y logístico del registro creado por la presente ley; así como para dar publicidad y conocimiento de la norma a las personas interesadas.
Artículo 6º. *Vigilancia y control*. Se creará un comité interinstitucional con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías y Defensorías de Familia encargado de velar y vigilar la implementación y el funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.	Artículo 6º. *Vigilancia y control*. Se creará un comité interinstitucional con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías y Defensorías de Familia encargado de velar y vigilar la implementación y el funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA
El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.	El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.
Artículo 7º. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7º. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al texto propuesto con pliego de modificaciones proyecto de ley al **Proyecto de ley número 180 de 2013 Cámara, 10 de 2013 Senado,** *por la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.*

Cordialmente,

HOLGER HORACIO DIAZ
Representante a la Cámara

ELIAS RAAD HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2013 CÁMARA, 10 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el registro nacional de deudores de cuotas alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley*. Crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias como mecanismo de control al cumplimiento de la obligación de dar alimentos conforme lo establece la ley.

Artículo 2º. *Funciones del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias*. El Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la información en una base electrónica única en la cual se incluirán a las personas que a través de sentencia judicial ejecutoriada, se haya comprobado que están en mora por la prestación de alimentos fijados por la ley, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil, o los que los modifiquen o deroguen.

En la base de datos se incluirá el nombre y documento de identidad de los deudores, la autoridad que fijó la cuota alimentaria o ante la cual se acordó la misma, el valor de la cuota mensual, la deuda y la fecha desde que el deudor se constituyó en mora.

2. Consultar y expedir certificados en línea de reporte o no al registro, ante solicitud de persona natural o jurídica interesada.

Artículo 3º. *Responsabilidad y funcionamiento del Registro*. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, administrará y habilitará dentro de su Sistema de Información Estadística y clasificación de los procesos, el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Los jueces, deberán reportar periódicamente al Consejo Superior de la Judicatura las personas que tengan en su contra sentencias ejecutoriadas por incumplimiento de la obligación de dar alimentos, en un término no mayor de 60 días.

Así mismo, informarán al Consejo Superior de la Judicatura en un plazo no mayor de 60 días de ocurrido el cumplimiento del pago total o parcial de la deuda alimentaria, para que conste en el registro.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que ejerza sus funciones, serán responsables de la implementación y actualización del Registro. Por lo tanto, deberá asegurar la disponibilidad de la información actualizada.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4º. *Efectos del registro y procedimiento en el caso de deudores morosos*.

1. A partir de la expedición de la presente ley, toda persona que se encuentre reportada por el juez por inasistencia alimentaria deberá ser registrado en el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

2. Serán registrados todas aquellas personas que se encuentren en mora a través de sentencia ejecutoriada por la prestación de los alimentos fijados por la ley en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 411 del Código Civil, o los que las modifiquen o deroguen.

3. La inscripción en el Registro o la eliminación del mismo solo se hará por orden judicial o de autoridad competente.

4. Los empleadores, las entidades contratantes o fondo de pensiones con que los deudores de cuotas se encuentren vinculados deberán expedir certificados sobre el estado de la cancelación de la deuda, según solicitud de las autoridades competentes o las personas a quienes se les debe alimentos por ley.

Parágrafo. Los beneficiarios de una sentencia judicial ejecutoriada emitida por inasistencia alimentaria, podrán elevar solicitud al empleador, la entidad contratante o el fondo pensional sobre el estado de cumplimiento de la presente previsión. El empleador, la corporación o el contratante no podrán negarse al requerimiento.

Artículo 5º. *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley originará las siguientes sanciones:

1. Para los deudores de alimentos que sean servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumplan su obligación por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 734 de 2002.

2. Los empleadores, corporaciones, contratantes o fondo de pensiones que tengan vínculo con quienes se hayan sustraído de la obligación de dar alimentos según la presente ley y se nieguen a ejecutar los descuentos de la nómina establecidos en la sentencia judicial ejecutoriada, acarrearán multas desde catorce (14) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Para imponer y acatar la sanción se aplicará el debido proceso según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. En el caso de los servidores públicos que declaren tener obligaciones pendientes de carácter alimentario, se podrá posesionarlos o vincularlos si prestan la autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones.

Parágrafo 3º. El 20% del monto de las multas será puesto a disposición del Consejo Superior de la Judicatura con destino a la financiación del funcionamiento administrativo y logístico del registro creado por la presente ley; así como para dar publicidad y conocimiento de la norma a las personas interesadas.

Artículo 6º. *Vigilancia y control*. Se creará un comité interinstitucional con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías y Defensorías de Familia encargado de velar y vigilar la implementación y el funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias y las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 7º. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HOLGER HORACIO DIAZ
Representante a la Cámara

ELIAS RAAD HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 311 - Martes, 24 de junio de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 033 de 2013 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Bogotá, D. C. 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2013 Cámara, por la cual se prohíbe la exposición de saleros y otros recipientes destinados a contener sal en los restaurantes, comedores o en cualquier otro lugar en que ofrezcan alimentos para evitar su consumo excesivo 7

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 171 de 2013 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1° y2° de la Ley 699 de 2001 10

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2013 Cámara, por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999 14

Retiro de la ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 180 de 2013 Cámara, 10 de 2013 Senado, por la cual se crea el registro nacional de deudores de cuotas alimentarias y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de esta obligación 19

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014